

## El nuevo régimen nacional de declaraciones juradas de funcionarios públicos ¿Avance o retroceso?

Nicolás Omar Vargas\*

### I. LA LEY DE ÉTICA PÚBLICA

La ley 25.188 de Ética Pública fue sancionada en el año 1999<sup>1</sup>, a fin de cumplir con la manda contenida en el último párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional, que prescribe que el Congreso debe sancionar una ley de ética pública para el ejercicio de la función.

Para ello se creó un mecanismo de control sobre los funcionarios públicos a fin de analizar su evolución patrimonial, como así también detectar posibles conflictos de intereses o incompatibilidades con el ejercicio de la función pública. Además, se creó la Comisión Nacional de Ética Pública, como organismo de control, punto sobre el que volveremos más adelante.

Por su parte, ley 25.188 creaba un sistema de presentación de declaraciones juradas en forma periódica para algunos funcionarios<sup>2</sup>, y establecía un régimen de sanciones administrativas y

---

Especial para la revista Pensamiento Penal.

\* Miembro de la mesa directiva de la Asociación Pensamiento Penal. Investigador de la Universidad de Buenos Aires ([nicolasvargas7@gmail.com](mailto:nicolasvargas7@gmail.com)).

<sup>1</sup> Fue sancionada el 29 de septiembre de 1999 y promulgada el 26 de octubre de ese mismo año.

<sup>2</sup> Los sujetos obligados a presentar la declaración jurada eran: el presidente y vicepresidente de la Nación; los senadores y diputados de la Nación; los magistrados del Poder Judicial de la Nación; los magistrados del Ministerio Público de Nación; el defensor del pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del pueblo; el jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo; los interventores federales; el síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos; los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior; el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales; los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público; los funcionarios colaboradores de interventores federales,



penales relacionadas con la falta de presentación de la declaración jurada, la demora en su presentación, la introducción de datos falsos, o para los casos de enriquecimiento ilícito.

En cuanto al delito de enriquecimiento ilícito, es oportuno recordar que pasó a tener raigambre constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 en función de que el artículo 36 de la Constitución Nacional —al que ya hicimos referencia con anterioridad— dispone que “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”.

## II. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS

El 8 de mayo de 2013 el Congreso nacional sancionó la ley 26.857<sup>3</sup> referida al carácter público de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos, modificando de esta forma el régimen de presentación de declaraciones juradas establecido en la ley 25.188 y eliminando además la Comisión Nacional de Ética Pública que había sido creada por dicha ley.

La ley 26.857 se enmarcó en el paquete de leyes enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso nacional con el objeto de democratizar la justicia —o mejor dicho el Poder Judicial—, y de acuerdo a lo que surge en la exposición de motivos fue presentada como la instauración de un nuevo sistema en el que las declaraciones juradas van a estar a disposición de la ciudadanía en

---

con categoría o función no inferior a la de director o equivalente; todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía; los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director; el personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director; el personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente; todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras; todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza; y los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156, en los casos en que la Comisión Nacional de Ética Pública se las requiera.

<sup>3</sup> Promulgada el 23 de mayo de 2013.

internet, en forma gratuita, para que sean los ciudadanos los que ejerzan las funciones de control que antes estaban en cabeza de la Comisión Nacional de Ética Pública.

El hecho de que la totalidad de las declaraciones juradas sean publicadas en internet implicaría en principio una instancia superadora con relación al anterior sistema en el cual para acceder a una declaración jurada se imponía al interesado la obligación de realizar un trámite administrativo. Sin perjuicio de ello se han realizado otras modificaciones sobre el régimen de declaraciones juradas que considero atinente examinar.

En los puntos subsiguientes de este trabajo se abordará el nuevo régimen a partir de tres aristas; en primer lugar se analizará si la información que los sujetos obligados<sup>4</sup> deben otorgar

---

<sup>4</sup> En este aspecto la ley 26.857 es más amplia que la ley 25.188 dado que en su segundo artículo establece que los sujetos obligados a presentar la declaración jurada de bienes: "a) El presidente y vicepresidente de la Nación; b) Los senadores y diputados de la Nación; c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación; d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación; e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo; f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional; g) Los interventores federales; h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos; i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento; j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior; k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales; m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público; n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente; o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente; p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía; q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director; r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director; s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente; t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras; u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza; y v) Los directores y administradores de las entidades

es la misma que en el régimen anterior y cómo afecta esto el derecho al acceso a la información pública y a los fines de controlar la evolución patrimonial de los funcionarios públicos o detectar conflictos de interés; luego se someterá a estudio la conveniencia de eliminar la Comisión de Ética Pública, y por último se estudiarán los cambios realizados a la luz de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción que nuestro país se comprometió a respetar.

### **III. LA INFORMACIÓN QUE DEBEN OTORGAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, SU PUBLICIDAD, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL OBJETIVO DEL RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS**

De acuerdo al artículo cuarto de la ley recientemente sancionada, los sujetos obligados deben presentar una declaración jurada igual a la que presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que es la que será pública; y en un anexo de carácter reservado se informará la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados.

La antigua regulación de la ley 25.188<sup>5</sup>, por su parte, disponía que la declaración jurada debía contener una nómina detallada de todos los bienes del declarante, de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero.

Entre otras cosas, los sujetos obligados debían informar los bienes inmuebles que poseían y las mejoras realizadas, los bienes muebles registrables que poseían, el capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias; el monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera; los

---

sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.”

<sup>5</sup> Ley 25.188, artículo octavo.

---



créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes; los ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales; y los ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Además si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, debía acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva.

Ante la comparación de las dos regulaciones, claramente se advierte que la nueva es más restrictiva en cuanto a la información que se hace pública, ya que por un lado en el nuevo sistema la información relativa al cónyuge, conviviente e hijos menores queda sumida en el secreto; y por otro lado la información que surge en los formularios que se presentan ante la AFIP es mucho más restringida que la que se aportaba en el anterior sistema.

Ello es así porque es totalmente diferente el carácter de la información que se debe aportar para determinar el monto de un tributo del tipo de información que es útil para analizar la evolución del patrimonio de un funcionario. De hecho, en el régimen anterior el funcionario debía acompañar junto con la declaración jurada una copia de la presentación hecha con relación al impuesto a las ganancias o los bienes personales ante la autoridad tributaria como información complementaria.

Las modificaciones realizadas trajeron, entre otras, las siguientes consecuencias:

- En el formulario de la AFIP no hay detalle de los bienes que componen el activo. No están determinados, lo que hace que no se pueda establecer la fecha de compra, su valor individual, o conocer el origen de los fondos con los que se adquirió.
- Con respecto a los saldos de las cuentas bancarias, tampoco hay una determinación de los porcentajes de participación societaria y tampoco el importe de la tenencia y la identificación de las sociedades en las que se tiene participación.

- En lo que concierne al pasivo, tampoco en el formulario de la AFIP están individualizadas las deudas comunes, quiénes son los acreedores ni tampoco se determina en esos formularios los motivos por los que se contrajeron esas deudas y sus montos.<sup>6</sup>

De esta manera, el nuevo sistema de presentación de declaraciones juradas desnaturaliza totalmente el objeto del régimen, que es controlar la evolución patrimonial de los funcionarios públicos durante el ejercicio de sus funciones a fin de determinar si se han enriquecido en forma ilícita, prevenir conflictos de intereses, o detectar incompatibilidades con el ejercicio de la función pública, toda vez que la información que se proporciona es insuficiente para poder lograr ello.

Así queda reducido el control que se puede efectuar sobre los funcionarios y las personas interpuestas a las que hace referencia el artículo 268 (2) del Código Penal que castiga el enriquecimiento injustificado del funcionario o empleado público realizado por sí o por medio de interpósita persona.

Por otra parte, entendemos que se produce una afectación al derecho humano al acceso a la información pública<sup>7</sup>, porque la nueva norma es claramente regresiva con relación a la anterior toda vez que que la información disponible es de menor calidad y cantidad que la disponible en el régimen anterior; lo que no se subsana con el acceso libre e irrestricto a las declaraciones

---

<sup>6</sup> Estas cuestiones han sido planteadas por el Diputado Nacional Manuel Garrido en la reunión conjunta de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación del 13 de abril de 2013. Un extracto taquigráfico de su exposición puede consultarse en <http://bit.ly/1ayQyud>.

<sup>7</sup> Con relación al derecho al acceso a la información pública la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en el considerando 92 de la sentencia del caso Claude Reyes vs. Chile que: "92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones."

En esa misma línea la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el caso "Asociación Derechos Civiles c/EN – PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" diciendo en el considerando octavo del voto de la mayoría que "el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social."

juradas por internet<sup>8</sup>, medida que per se es positiva pero podría haberse implementado sin haber realizado las modificaciones descritas en la información a presentar.

No existe motivo para impedir que la información que antes estaba disponible ahora no lo este, toda vez que esta restricción no encuentra justificación alguna en función del interés público, además de ser violatoria del principio de progresividad en lo que hace al cumplimiento del derecho al acceso a la información pública. Con relación a la cuestión de las restricciones, la Corte Interamericana ha dicho que "...las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo"<sup>9</sup>.

No debemos olvidar que en lo referente al acceso a la información pública, nuestro país se encuentra en deuda toda vez que no existe una ley nacional que garantice el goce de dicho derecho, existiendo solo un decreto<sup>10</sup> que lo garantiza y cuya observancia por parte de las dependencias públicas es dispar<sup>11</sup>.

#### IV.- LA ELIMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA PÚBLICA

Otro de los aspectos controversiales de la ley 26.857 es la derogación del capítulo octavo de la ley 25.188 de ética pública que creaba la Comisión Nacional de Ética Pública (CNEP), para poner las funciones que dicha comisión tenía en cabeza de toda la ciudadanía a partir de la publicidad

---

<sup>8</sup> En ese sentido resulta positivo que se haya superado el debate en torno a la publicidad de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos en internet, debate que ha sido plasmado en "El debate sobre la publicidad de las declaraciones juradas de los jueces" de Marcela Rodríguez y Nicolás Dassen en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 8, número 1, septiembre de 2007.

<sup>9</sup> Caso Claude Reyes vs. Chile, considerando 91.

<sup>10</sup> Decreto 1172/03. Anexo VII "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional".

<sup>11</sup> Sobre este punto ver el *Informe sobre acceso a la información* realizado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en mayo de este año (disponible en <http://bit.ly/1cMTGPW>), o la columna de opinión "Superar los obstáculos que traban el acceso a la información" de Ramiro Álvarez Ugarte, de la Asociación por los Derechos Civiles, publicada en Clarín el 20/06/13 (disponible en línea en <http://bit.ly/17pnAg7>).

de las declaraciones juradas en internet según lo que el Poder Ejecutivo nacional manifestó en la exposición de motivos.

La CNEP debería haber sido un organismo autónomo e independiente<sup>12</sup>, que debía funcionar en el ámbito del Congreso de la Nación que iba a estar integrado por once miembros<sup>13</sup>, de los cuales tres iban a ser designados uno por el Poder Ejecutivo nacional, otro por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el restante por el Procurador General de la Nación; y los otros ocho miembros por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes y dos de esos ocho miembros debían ser designados: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

Las funciones de la Comisión<sup>14</sup> iban a ser, entre otras, las siguientes: recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias debían ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamentare. La Comisión debía remitir los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio; recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes; recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados y conservarlas hasta diez años después del cese en la función; controlar el uso que los particulares hacen de las declaraciones juradas, y proponer al Congreso de la Nación modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el régimen de contrataciones del estado y a perfeccionar el régimen de financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.

---

<sup>12</sup> Ley 25.188, artículo 23.

<sup>13</sup> Ley 25.188, artículo 24.

<sup>14</sup> Ley 25.188, artículo 25.



Hablamos en potencial porque si bien la CNEP fue creada en 1999, nunca llegó a constituirse por diversos motivos, que van desde la negativa de la CSJN a integrarla por tener funciones ajenas a las que la Constitución Nacional le otorga al Poder Judicial<sup>15</sup>, y en gran parte por la desidia o desinterés de los legisladores que nunca la conformaron, aunque la Procuración General de la Nación había designado a su miembro<sup>16</sup> y el Defensor del Pueblo y el Auditor General de la Nación habían propuesto a sus candidatos<sup>17</sup>.

Justo es decir que la CNEP, en los términos en que había sido creada adolecía de serios problemas que para el supuesto de que se integrase iban a ocasionar que su funcionamiento sea deficiente; por caso la existencia de lazos partidarios en ocho de los once miembros o el hecho de que su actuación sea reactiva dado que solo podía darse a partir de una denuncia de un particular que a su vez tenía la obligación de acompañar documentación y elementos probatorios que la respalden.<sup>18</sup>

Es crucial para este abordaje destacar que dado que la CNEP nunca se conformó, sus funciones de control en el ámbito del Poder Ejecutivo fueron asumidas por la Oficina Anticorrupción, organismo que goza de una autonomía e independencia relativa, toda vez que su ubicación institucional es dentro de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>19</sup> y su titular puede ser nombrado y removido por el Presidente de la Nación<sup>20</sup>. En el siguiente punto volveremos sobre la cuestión de la independencia del organismo.

---

<sup>15</sup> Así lo expreso la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el dictado de la Acordada 1/00, y a su vez se constituyó como organismo de aplicación de la Ley 25.188 para el Poder Judicial

<sup>16</sup> Por medio de la Resolución PGN 20/2000 del 25 de abril de 2000, el entonces Procurador Nicolás Becerra, propuso la designación del Dr. Rodolfo Alejandro Díaz.

<sup>17</sup> El candidato de la Auditoría fue propuesto el día 11 de julio de 2000 y el del Defensor del Pueblo el 4 de julio de ese mismo año.

<sup>18</sup> Estas críticas y otras han sido planteadas por Nicolás Dassen en el artículo "La ética pública en la Constitución Nacional", publicado en "La Constitución en 2020, 48 propuestas para una sociedad igualitaria", coordinado por Roberto Gargarella, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2011.

<sup>19</sup> Ley 25.233 de Ministerios, artículo 13.

<sup>20</sup> Decreto 102/99, artículo 6.



Luego de la derogación de las normas que creaban a la CNEP la Oficina Anticorrupción asume definitivamente esas funciones y otras quedan en cabeza de la ciudadanía en su conjunto, tal como explicamos al hacer referencia a la exposición de motivos de la Ley 26.587.

## V. LOS CAMBIOS OPERADOS A LA LUZ DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCIÓN

Corresponde ahora analizar los cambios descriptos a la luz de las disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención (CICC) de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), ambas ratificadas por nuestro país.

A partir de la incorporación de estos dos instrumentos a nuestro ordenamiento jurídico el Estado argentino se comprometió a “promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”<sup>21</sup> y promover la integridad la obligación de rendir cuentas<sup>22</sup>, es decir que además de imponer la obligación a cada estado de adaptar su legislación y sus instituciones a fin de crear los mecanismos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas, la Nación se comprometió a fortalecer dichos mecanismos lo que implica ni más ni menos que no se pueden hacer regresiones en este campo.

En cuanto a la obligación de presentar declaraciones juradas por parte de los servidores públicos, el artículo 8.5 de la CNUCC recepta tal cuestión al establecer que “Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos”.

---

<sup>21</sup> Art 2.1 de la CICC y art 1.a en el mismo sentido de la CICC.

<sup>22</sup> Art. 1.c CNUCC.

Por su parte, la CICC en su artículo segundo dispone que “los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:.. 4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”.

Además, nuestro país se comprometió a otorgar la independencia necesaria a los órganos encargados de prevenir y combatir la corrupción para que puedan realizar su labor en forma eficiente.<sup>23</sup> Por último, nuestro estado también se comprometió a adoptar mecanismos que aseguren la participación de la sociedad y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción<sup>24</sup>.

En resumen, resulta indudable que las normas reseñadas ponen en cabeza de nuestro país la obligación de generar herramientas para detectar, sancionar y eliminar la corrupción, que con relación a las mismas existe una suerte de principio de progresividad que implica que deben ser fortalecidos mas nunca debilitadas, que dentro de esos mecanismos se deben generar sistemas que aseguren la presentación de declaraciones juradas por parte de los funcionarios públicos y su publicidad; que esos sistemas deben estar conformados por órganos independientes; y que se debe asegurar la participación popular en el proceso de prevención de la corrupción.

Un somero análisis a partir de las normas reseñadas de las convenciones internacionales, nos hace concluir que la nueva normativa es claramente contraria a los instrumentos internacionales a cuya observancia se comprometió la Argentina porque:

- Implica una clara regresión en los compromisos asumidos en materia de lucha contra la corrupción por reducir la calidad y cantidad de la información a la que se puede acceder.
- Elimina un organismo de control como lo era la Comisión Nacional de Ética Pública —sin dejar de tener presentes las salvedades antes hechas sobre su constitución— que gozaba de

---

<sup>23</sup> Art. 6.2. CNUCC.

<sup>24</sup> Art. 3.1. CICC y Art. 5.1. CNUNCC.

una cierta autonomía, poniendo sus funciones en cabeza de un organismo dependiente del Poder Ejecutivo nacional como lo es la Oficina Anticorrupción y en la ciudadanía.

- Si bien la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a las declaraciones juradas por internet haría más fácil su acceso —en contraposición al anterior sistema— y permitiría mostrar un estándar más elevado de cumplimiento de la exigencia de participación popular en la prevención y detección de actos de corrupción al hacer más sencillo para los ciudadanos escrutar la evolución patrimonial de los empleados y funcionarios públicos o detectar conflictos de intereses o la existencia de incompatibilidades, el ámbito sobre el que la ciudadanía puede ejercer control es actualmente mucho más acotado que en el anterior régimen.

## VI.- CONCLUSIONES

El estudio realizado de las principales disposiciones de la nueva normativa en materia de declaraciones juradas de funcionarios públicos nos permite afirmar —sin lugar a dudas— que estamos frente a una norma que bajo el argumento de aumentar la publicidad de las declaraciones juradas implica un claro retroceso en la lucha contra la corrupción en lo que hace a la detección de casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos o probables conflictos de intereses o incompatibilidades.

El acotamiento de la información disponible tanto en el aspecto cualitativo como en el cuantitativo además de resultar lesivo del derecho humano de acceso a la información pública —con la consabida responsabilidad internacional que puede generar ello para nuestro país— torna prácticamente ilusorio el control que los ciudadanos interesados pueden realizar sobre la evolución patrimonial de los funcionarios públicos toda vez que se los priva de acceder a información que resulta relevante a esos fines.

De poco sirve otorgar a la ciudadanía libre acceso a las declaraciones juradas por medio de internet cuando la información que se otorga es insuficiente, es decir se le está otorgando a la ciudadanía una herramienta de control que es de mínima utilidad.

---



También resulta preocupante la eliminación<sup>25</sup> de un organismo de control como lo era la Comisión Nacional de Ética Pública; en todo caso quizás una solución plausible hubiese sido modificar la composición de dicho organismo, la forma de selección de sus miembros, darle un diseño y ubicación institucional que garantice su independencia, y amplias facultades para investigar y presentar denuncias.

Quizás esto resulte preocupante aunque más no sorprendente, toda vez que se enmarca en nuestra penosa tradición institucional en algunos aspectos que es remisa al establecimiento de organismos de control o directamente al liso y llano incumplimiento de mandatos constitucionales<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Dassen era partidario de que la CNEP nunca se constituya y sea reemplazada por un organismo creado por la Constitución y que goce de independencia política, funcional, y financiera, propuesta que como él mismo reconoce difícilmente sea llevada adelante en el corto plazo. Ver Dassen, Nicolás, "La ética pública en la Constitución Nacional", La Constitución en 2020, 48 propuestas para una sociedad igualitaria, coordinado por Roberto Gargarella, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2011.

<sup>26</sup> Como puede ser el establecimiento del juicio por jurados.